

REGLAMENTO

PARA

LAS ESPOSICIONES ANUALES DE TOROS SEMENTALES

DE LA PROVINCIA DE ASTURIAS.

APROBADO

por Real orden de 4 de Octubre de 1860, y circular del Gobierno de 24 de Mayo de 1861 sobre el mismo asunto.



OVIEDO:

IMP. Y LIT. DE D. BENITO GONZALEZ, ROSAL, NUM. 1.

A. 1881196106

Reglamento para las exposiciones anuales de toros se-
mentales de la Provincia de Asturias.

Madrid 1861.

REGLAMENTO

PARA

LAS RESPONSIONES ANUALES DE TOROS SEMENTALES

DE LA PROVINCIA DE ASTURIAS.

APROBADO

por Real orden de 4 de Octubre de 1860, y circular del Gobierno de 24 de Mayo de 1861 sobre el mismo asunto.



OVIDO.

IMP. Y LIT. DE D. BENITO GONZALEZ, ROSAL, NUM. 1.

1861

Circular de 25 de Febrero de 1860.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—Se publica el Reglamento formado por la Excm. Diputacion provincial para las exposiciones públicas de ganados de la provincia de Asturias.

Entre las especialidades productoras del suelo asturiano ocupa un lugar preferente la pecuaria, porque á la suavidad de la temperatura de esta provincia en lo general, á las frecuentes irrigaciones fluviales, y á las innumerables corrientes que surcan su accidentada superficie, se debe la existencia de hermosas praderías y abundantes pastos, que la naturaleza presenta al hombre estimulándolo á su perfeccion y aprovechamiento para fomentar la industria pecuaria, que es uno de los ramos mas importantes del cultivo.

A pesar de tan ventajosas condiciones, no alcanzó esa industria la perfeccion de que es susceptible, y su produccion está muy por debajo del límite que le corresponde. Es notable la decadencia en el pais de los animales domésticos, y especialmente la de la raza vacuna, degenerada ya casi completamente. Las causas principales de esta decadencia son el abandono, la manifiesta incuria, la pertinaz insistencia en la conservacion de nuestros indolentes hábitos, y la ignorancia, así en los cuidados que á los animales se deben, como en el cultivo de los prados y pastos que sirven para su alimentacion, y que tanto influjo ejercen por esto en el perfeccionamiento de las especies ó en su degeneracion. Preciso es que todos contribuyan á que la industria pecuaria de este pais salga del decadente estado en que se halla, porque no basta la buena voluntad de la administracion cuando no se ve secundada tanto como fuera de desear por el concurso de las entidades individuales de toda la provincia, para lograr el fin que se propone. No se pierda de vista que los adelantos de la agricultura están íntimamente ligados con aquella industria, y que se acerca la época en que por la construccion de ferro-carriles habrá que variar en esta provincia, como en otras limítrofes, las condiciones del cultivo, y dedicarse especialmente á los pastos para la cria y mejora de los ganados.

Reconociendo esto mismo la Excm. Diputacion provincial, y persuadida como yo lo estoy de que una de las condiciones mas necesarias para la conservacion y perfeccion de las razas es la existencia de buenos

sementales, se prestó gustosa, como no podía esperarse menos de su acreditado celo por el país, á aceptar y secundar las indicaciones que en este sentido le hice, y acordó establecer esposiciones anuales en los concejos, en los partidos judiciales y en la capital de la provincia, para premiar á los labradores y ganaderos que en certámen público se distinguan por sus esfuerzos en presentar buenos toros sementales. Formuló con este objeto sus deseos en el reglamento que á continuación se inserta, y sin perjuicio de lo que el Gobierno de S. M., á quien se elevará el proyecto para su aprobacion, se digne resolver, encargo desde luego á los señores alcaldes le dén la mayor publicidad posible en sus distritos, y cumplan exactamente las disposiciones contenidas en este reglamento, con especialidad la segunda de las transitorias y las á que esta se refiere, para que bien ordenados los trabajos preparatorios, puedan celebrarse en el año próximo de 1861 las esposiciones con el buen resultado que me prometo, en lo que tanto ha de contribuir al desarrollo y mejora de la ganadería y de la agricultura. Me persuado de que los ayuntamientos, los señores alcaldes y demás personas llamadas á tomar una parte principal segun el reglamento en la ejecucion de éste, desplegarán todo el celo é interés que el país, la Excma. Diputacion y yo tenemos derecho á esperar de ellos, porque así lo demandan sus deberes y sus propios intereses. Oviedo 25 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

REGLAMENTO

PARA LAS ESPOSICIONES PÚBLICAS DE TOROS DE LA PROVINCIA DE ASTURIAS.

Artículo 1.º Las esposiciones serán de tres clases: de concejo, de partido judicial y de provincia.

2.º En las esposiciones de concejo se adjudicarán premios costeados por los fondos municipales como sigue:

Primero. En los concejos de Aller, Cangas de Tineo, Carreño, Caso, Cudillero, Gijón, Gozon, Grado, Lena, Llanes, Mieres, Miranda, Oviedo, Piloña, Pravia, Quirós, Salas, Teverga, Siero, Tineo y Villaviciosa, tres premios: el primero de quinientos, el segundo de trescientos y el tercero de doscientos reales vellon.

Segundo. En los concejos de Caravia, Yernes y Tameza y Leitariegos, dos premios: el primero de doscientos y el segundo de cien reales vellon.

Tercero. En todos los demás concejos de la provincia tres premios: el primero de trescientos, el segundo de doscientos y el tercero de cien reales vellon.

3.º Los ayuntamientos podrán aumentar los premios de sus respectivos concejos, si así lo consideraran conveniente.

4.º En las esposiciones de partido se adjudicarán tres premios, el primero de seiecientos, el segundo de quinientos y el tercero de trescientos reales vellon.

5.º En la esposicion de provincia los premios serán siete, de á mil reales vellon cada uno.

6.º Los premios de partido y los de provincia se pagarán de los fondos provinciales.

De las esposiciones de concejo.

7.º En todos los concejos de la provincia se celebrará anualmente una esposicion pública de toros, que tendrá lugar en la capital respectiva de cada municipalidad, el primer domingo del mes de Abril.

8.º Tienen derecho a concurrir á estas esposiciones, y á optar á los premios que en ellas se han de distribuir, los toros nacidos y criados en la provincia que con un año de anticipacion se matriculen en la forma que dispone el art. 19, con tal que desde entonces hayan estado dedicados á la reproduccion de la especie dentro de los términos del concejo, y sus dueños los hayan cedido gratuitamente para dicho acto, al menos una vez cada veinticuatro horas, si han sido solicitados.—Si despues de mejoradas, aseguradas y bien clasificadas las razas indígenas, se cree conveniente modificar sus cualidades, la Diputacion hará estensivos los premios á los toros de otras provincias ó del extranjero que se consideren mas á propósito.

9.º Las esposiciones de concejo serán presididas por una Junta compuesta del alcalde ó uno de sus tenientes, del procurador síndico ú otro regidor y de un representante de cada parroquia. En los distritos municipales de reducido vecindario las parroquias tendrán dos ó mas representantes, para que la Junta sea al menos de nueve personas.—El secretario del ayuntamiento lo será tambien de la Junta, pero sin voto.

10. Los ayuntamientos en la última sesion que celebren en el mes de Marzo, haran la eleccion de las Juntas de concejo de que trata el artículo anterior; cuidando de que ninguno de los individuos que hayan de componerlas sea dueño de alguno de los toros matriculados.—La eleccion del representante ó representantes que corresponda á cada parroquia, se efectuará escribiendo en papeletas iguales los nombres de los veinte mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería de cada una, que no sean dueños de toros matriculados; las papeletas se introducirán en una urna, se removerán, y estraídas las que sean necesarias, serán nombrados aquellos cuyos nombres contengan.

11. El alcalde presidente convocará la Junta del concejo para las nueve de la mañana del primer domingo del mes de Abril. Si á dicha

hora no hubiesen concurrido al menos nueve vocales de los nombrados por el ayuntamiento, los que estén reunidos elegirán, de entre los presentes al concurso, sujetos de conocida probidad é inteligencia que completen aquel número.—Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos, y si algun individuo quisiere salvar el suyo, podrá estenderle por escrito y hacerle constar en el acta.

12. Constituida la Junta en sesion pública, oirá y decidirá las reclamaciones que los interesados presenten antes de las diez de la mañana. Pasada dicha hora, no habrá derecho á reclamar la inclusion ni exclusion de ningun toro matriculado, y dará principio el acto del concurso.

13. Decididas las reclamaciones, la Junta procederá á nombrar, de entre sus individuos, tres peritos que formarán la Junta calificadora.

14. Esta examinará detenidamente cada uno de los toros que se hayan presentado en la esposicion, y dará su fallo ante la Junta de concejo, sin que ninguno de sus individuos pueda abstenerse de votar.

15. Para la adjudicacion de los premios se tendrá presente que el toro debe ser de raza mansa, robusto, bien hecho, con los ojos negros y vivos, la frente ancha, corta la cabeza, los cuernos gruesos y cortos, vellosas y largas las orejas, el pescuezo carnosos y grueso, anchas las espaldas y el pecho, fuerte de riñones, el lomo recto, las piernas gruesas y carnosas, la cola larga y bien poblada de cerdas, la papada que llegue hasta las rodillas, el pelo de un solo color, reluciente, espeso y suave al tacto. Además de la buena conformacion exterior, se tendrá tambien muy en cuenta que los toros procedan de castas antiguas y conocidas, que reunan en mayor grado las cualidades que mas convengan á cada localidad; evitando por este medio que las buenas condiciones de las reses elegidas, dependan de causas accidentales y no se trasmitan en la generacion.

16. Conferidos los premios, los toros que los hayan obtenido serán marcados á fuego con el lema del concejo, año y premio en el orden con que hayan sido clasificados.

Los premios se pagarán en el acto, á no ser que alguno de los interesados proteste contra lo acordado por la Junta sobre este particular: en este caso el premio ó premios en cuestion se pagarán tan luego como la Junta de agricultura de la provincia publique en el *Boletin Oficial* el resultado de las apelaciones.

17. Los toros agraciados con los premios de concejo quedan obligados á presentarse precisamente en la esposicion del partido á que correspondan, y á prestar en el término del concejo el servicio de monta gratuita en la forma que dispone el art. 8.º; el del primer premio por cuatro meses, el del segundo por tres y el del tercero por dos. De no cumplir con lo prevenido en este artículo, los alcaldes obligarán á los dueños de los toros á devolver el premio que se les hubiese adjudicado.

18. A los dueños de los toros premiados les facilitará la Junta certi-

ficaciones que comprenderán: las reseñas minuciosas de los toros, el premio que hayan obtenido y las obligaciones que les impone el artículo anterior. A los demás dueños de los toros presentados en la esposicion, si lo solicitan, se les darán tambien certificaciones con las reseñas de sus toros, las que solo servirán para concurrir á la esposicion de partido. Las certificaciones serán firmadas por todos los individuos de la Junta.

19. Terminada la esposicion, la Junta calificadora reconocerá los novillos y toros que se presenten á ser matriculados antes de las doce de la mañana. Sus dueños entregarán en este acto una nota que comprenderá: la reseña de su toro, ganadería de que procede, pueblo ó pueblos en que haya nacido y sido criado, y los nombres de los dueños que sucesivamente haya tenido. Estos novillos ó toros deberán tener dos años y medio, no exceder de cuatro, ser de raza mansa, estar libres de todo defecto que pueda trasmitirse, y no haber sido premiados en esposiciones anteriores, á no ser que sus dueños presenten certificacion de la Junta de agricultura de la provincia, en la que con arreglo al artículo 36, los autorice para optar nuevamente á los premios. Reconocidos, y rectificadas las reseñas, si fuese necesario, la Junta calificadora propondrá á la de concejo los toros que deban ser matriculados: aprobados por esta, el presidente entregará á cada interesado certificacion de quedar matriculado su toro, la que contendrá su reseña y la obligacion que le impone el art. 8.º de este reglamento, para adquirir el derecho de poder concurrir á la esposicion del año siguiente.

20. Los toros agraciados con los premios de concejo, y los que hayan sido matriculados, pueden estar en las casas ó prados de sus dueños en los pastos comunes, ó en las cabañas sitas en dichos pastos. Las obligaciones que les imponen los art. 8.º y 17, no impiden la libre trasmision de dominio de los toros; pero sus dueños deben venderlos con las cargas impuestas y poner en noticia de su ayuntamiento el cambio de domicilio.

21. De los fallos que dieren las Juntas de concejo se recurrirá en apelacion á las de partido. Los querellantes protestarán de los fallos en el momento de conferirse los premios. La Junta admitirá desde luego las protestas y prevendrá á los interesados se presenten ante la Junta de partido á las nueve de la mañana del segundo domingo de Abril, librándoles al efecto una certificacion de la protesta inserta en el acta.

22. Seguidamente la Junta de concejo nombrará los individuos de su seno que deban formar parte de la Junta de partido de que trata el artículo 24: terminado este acto formará acta de la esposicion, en la que se hará constar:

1.º La instalacion de la Junta en sesion pública, espresando los nombres de los vocales que hayan concurrido.

2.º La eleccion de nuevos vocales, si hubiese sido preciso recurrir á este medio para completar la Junta.

- 3.º Los toros presentados en la esposicion.
- 4.º Las reclamaciones espuestas, y sus resoluciones.
- 5.º Nombramiento de la Junta calificadora.
- 6.º Los toros premiados, con la debida especificacion de cada uno de ellos y marcas que se les hayan puesto.
- 7.º Protestas causadas, haciéndolas constar.
- 8.º Certificaciones que se hayan espedido.
- 9.º Los toros matriculados, espresando el nombre y vecindad de sus dueños y la reseña de cada uno de aquellos, con todos los datos que contengan las notas de que hablan los artículos 19 y 10. El nombramiento de los vocales que han de presentar al concejo en la Junta de partido. Firmada el acta por todos los vocales, se archivará y conservará en la secretaría del ayuntamiento. De esta acta se sacará una copia literal, la que autorizada por el alcalde presidente y el secretario, se remitirá al alcalde de la capital del partido, con la suficiente anticipacion para que esté en su poder antes del segundo domingo de Abril, y pueda presentarla á la Junta de partido.

De las esposiciones de partido.

23. En cada uno de los quince partidos judiciales en que está dividida la provincia, habrá anualmente una esposicion pública de toros el segundo domingo del mes de Abril.
24. Las esposiciones de partido se celebrarán en las capitales de los juzgados de primera instancia, ante una Junta compuesta de un presidente que lo será el alcalde del ayuntamiento á que corresponda la capital del partido, y de tantos vocales nombrados por las Junta de concejo, cuantos sean necesarios para que la de partido conste de mas de nueve vocales y cada uno de los concejos que se formen tenga igual número de representantes. El secretario del ayuntamiento de la capital lo será tambien de la Junta, pero sin voto.
25. Se presentarán en estas esposiciones todos los toros que hayan sido premiados en las de los concejos del partido; los de aquellos que hayan protestado contra los acuerdos de las Juntas de concejo, y los toros que fueron objeto de las protestas. Tambien podrán concurrir todos los que tomaron parte en las esposiciones de los referidos concejos, aunque no hayan obtenido premio ni causado protesta.
- Los dueños de los toros presentarán á la Junta las certificaciones de que trata el artículo 18.
26. Constituidos en Junta los representantes de los concejos que se hallen reunidos á las nueve de la mañana, procederán á completar la Junta de partido si los vocales presentes no llegan á nueve; nombrará tres de sus individuos que formarán la Junta calificadora y decidirá las reclamaciones que la presenten hasta las diez de la mañana. La Junta ca-

lificadora examinará cada uno de los toros y adjudicará los premios: los toros que los hubiesen merecido se marcarán con el lema del partido. Facilitará á los dueños de los toros premiados las correspondientes certificaciones, espresando en la del que haya ganado el primer premio su obligacion de presentar su toro en la esposicion de provincia; y á los demas interesados que las soliciten les dará tambien certificaciones de haber concurrido á la esposicion, para poder presentar sus toros en la de provincia, teniendo presente en todo lo que se previene en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de este Reglamento.

27. Las Juntas de partido pondrán á la de agricultura de la provincia los toros que por sus sobresalientes cualidades convenga continúen dedicados á la reproduccion, á fin de que esta, si lo estima conveniente, los autorice para poder optar á nuevos premios en el siguiente año, con tal que cumplan con las condiciones que el art. 8.º impone á los que están matriculados.

28. De los acuerdos de las Juntas de partido se acudirá en apelacion á la Junta de agricultura de la provincia. Los que no se conformen con los fallos de aquellas corporaciones los protestarán; la Junta consignará en el acta las protestas, dará á los interesados certificaciones de haber sido admitidas, y les prevendrá se presenten con sus toros ante la Junta de agricultura de la provincia el próximo dia de la Ascension del Señor.

29. Si la Junta de agricultura aprueba las resoluciones de la de partido, los querellantes abonarán á sus contrarios los gastos inferidos á razon de seis reales vellon por legua de la distancia que medie entre la cabeza de partido y la capital de la provincia.

30. La Junta, tan luego como la esposicion termine, estenderá acta minuciosa de todo lo ocurrido, para lo que tendrá presente lo que se dispone en el art. 22. El acta se archivará en la secretaría de ayuntamiento de la capital del partido.

31. Del acta de la Junta de partido se sacará una copia literal autorizada por el presidente y el secretario, la que con las copias de las actas de las Juntas de concejo remitirá el alcalde al gobernador presidente de la Junta de agricultura.

32. Los alcaldes presidentes de las Juntas de partido, son responsables de que las actas de que trata el artículo anterior estén en poder de dicha autoridad antes del dia de la Ascension del Señor.

De la esposicion de provincia.

33. El dia de la Ascension del Señor tendrá lugar en Oviedo la esposicion de provincia, ante la Junta de agricultura.

34. Se presentarán precisamente en esta esposicion, todos los toros que hubiesen obtenido los primeros premios en las esposiciones de par-

tido; los que habiendo sido premiados sean propuestos para poder optar á los premios en el año siguiente, los de los que hayan protestado contra las decisiones de las Juntas de partido y los toros que fueron objeto de las protestas. Pueden tambien presentarse en la esposicion, todos los toros que concurrieron á las esposiciones de partido, aun cuando no hubiesen ganado premio, ni sus dueños causado protesta.

35. Todos los que hayan de concurrir á la esposicion con sus toros, presentarán en la secretaría de la Junta de agricultura los certificados de que trata el art. 26. Tambien presentarán sus certificaciones los que hayan obtenido los segundos y terceros premios en las esposiciones de partido á fin de que le sean satisfechos al terminarse la esposicion de provincia.

36. La Junta de agricultura decidirá las reclamaciones que la presenten, adjudicará los premios á los toros que reúnan en mas alto grado las circunstancias convenientes para mejorar la especie en las localidades de que procedan; dispondrá sean marcados con el lema de la provincia los que los hayan obtenido, y acordará lo que estime mas conveniente sobre las propuestas de las Juntas de partido, declarando los toros, que, á pesar de haber sido premiados, pueden volver á optar de nuevo á los premios.

37. A los dueños de los toros premiados se les darán certificaciones con las reseñas de sus toros autorizadas por el presidente y secretario de la Junta, y al mismo tiempo se les entregará el importe de todos los premios que hubiesen ganado en las esposiciones de partido y de provincia.

38. Los premios de partido correspondientes á los toros que no tienen precision de presentarse en la esposicion de provincia, serán satisfechos al portador de las certificaciones libradas por las Juntas de partido.

39. A los dueños de los toros que concurren á la esposicion de provincia, y no sean premiados, se les abonará de los fondos provinciales á razon de seis reales vellon por legua de la distancia que medie entre las capitales de partido y la de la provincia.

40. Se reserva á la Junta de agricultura la facultad de negar los premios de provincia, cuando los toros carezcan de las principales cualidades necesarias para mejorar la especie.

41. Dispondrá se publique en el *Boletin Oficial* los toros que hayan logrado premios en cada una de las esposiciones de concejo, partido y provincia; los que habiendo obtenido premios tienen derecho á volver á optar á ellos en el año siguiente, y los que se hayan matriculado. De todos ellos se hará una reseña, espresando la ganadería de que proceden, y criadores á quienes pertenecen. Tambien publicará en el citado *Boletin* las resoluciones de las Juntas últimas que habiendo sido revocadas por las de partido, y las de estas últimas que habiendo sido protestadas

no hubiesen merecido la aprobacion de la Junta de agricultura: en uno y otro caso se espresarán los nombres de los dueños de los toros que definitivamente hayan obtenido los premios de concejo ó partido y las reseñas de sus toros.

42. De todo lo ocurrido en la esposicion de provincia se estenderá acta, la que con las copias de las actas de las Juntas de concejo y partido, se conservará en la secretaría de la Junta de agricultura.

De las marcas.

43. Los partidos usarán de los lemas siguientes:

Avilés.....	I	Laviana.....	IX
Belmonte.....	II	Lena.....	X
Cangas de Onis.....	III	Luarca.....	XI
Cangas de Tineo.....	IV	Llanes.....	XII
Castropol.....	V	Oviedo.....	XIII
Gijon.....	VI	Pravia.....	XIV
Grandas.....	VII	Villaviciosa.....	XV
Infiesto.....	VIII		

44. Los lemas de los concejos serán:

Allande.....	1	Gijon.....	22
Aller.....	2	Gozon.....	23
Amieva.....	3	Grado.....	24
Avilés.....	4	Grandas de Salime.....	25
Bimenes.....	5	Ibias.....	26
Boal.....	6	Yernes y Tameza.....	27
Cabrales.....	7	Illano.....	28
Cabranes.....	8	Illas.....	29
Candamo.....	9	Langreo.....	30
Cangas de Onís.....	10	Laviana.....	31
Cangas de Tineo.....	11	Lena.....	32
Caravia.....	12	Leitariegos.....	33
Correño.....	13	Llanera.....	34
Caso.....	14	Llanes.....	35
Castrillon.....	15	Mieres.....	36
Castropol.....	16	Miranda.....	37
Coaña.....	17	Morcin.....	38
Colunga.....	18	Muros.....	39
Corvera.....	19	Nava.....	40
Cudillero.....	20	Navia.....	41
El Franco.....	21	Noreña.....	42

Onís.....	43	Santa Eulalia de Oscos.....	60
Oviedo.....	44	San Martin de Oscos.....	61
Parres.....	45	San Martin del Rey Aurelio.....	62
Peñamellera.....	46	San Tirso de Abres.....	63
Pesoz.....	47	Santo Adriano.....	64
Piloña.....	48	Sariego.....	65
Ponga.....	49	Siero.....	66
Pravia.....	50	Sobrescobio.....	67
Proaza.....	51	Somiedo.....	68
Quirós.....	52	Soto del Barco.....	69
Regueras.....	53	Taramundi.....	70
Ribera de Abajo.....	54	Teverga.....	71
Ribera de Arriba.....	55	Tineo.....	72
Riosa.....	56	Valdés.....	73
Rivadesella.....	57	Vega de Rivadeo.....	74
Rivaddeva.....	58	Villanueva de Oscos.....	75
Salas.....	59	Villaviciosa.....	76

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Los ayuntamientos de los concejos que pertenecen á dos juzgados de primera instancia, acordarán á cuál de los partidos han de pertenecer para los efectos de este Reglamento, y lo participarán al gobierno de provincia para que se publique en el *Boletín Oficial*: una vez agregados á un partido, no podrán separarse de él sin aprobacion superior.

2.^a Los ayuntamientos en la última sesion que celebren en el mes de Marzo próximo, nombrarán las Juntas de concejo de que trata el artículo 10, las que se reunirán en las capitales de los concejos el primer domingo de Abril, y matricularán los toros y novillos que se presenten en dicho dia, para poder concurrir á las esposiciones públicas que se celebrarán en igual dia del mes de Abril de 1861. Las Juntas de concejo se sujetarán á lo que disponen los artículos 11, 13 y 19 de este Reglamento, y sus presidentes publicarán las señas de los toros que se hayan matriculado, espresando los nombres y vecindad de sus dueños.

Oviedo y Febrero 14 de 1860.—El presidente, Toribio Rubio Campo.
—P. A. D. L. D. P., Félix Graiño, V. S.

Real orden aprobando el Reglamento anterior.

Ministerio de Fomento.—Agricultura.—Visto el espediente instruido por V. S. en solicitud de autorizacion para celebrar en esa provincia á tenor del proyecto de Reglamento que se acompaña, esposiciones anuales

de ganado vacuno bajo el sistema gradual de concejos, partidos judiciales y por último en la capital de la provincia, otorgándose premios desde ciento á trescientos reales en los primeros; de trescientos á setecientos en los segundos, y siete de á mil reales en el concurso general de la provincia: Vista igualmente la unánime conformidad de la Diputación y Junta de agricultura, industria y comercio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acceder á la autorizacion solicitada en los términos propuestos con sujecion no obstante á lo que anualmente se determine con arreglo á las disposiciones vigentes, respecto de las consignaciones necesarias en los presupuestos provinciales y municipales, siendo conveniente, para que el gobierno conozca las mejoras ó adelantos que esta reforma produzca, que se comuniqué á la Direccion general de agricultura el resultado de cada esposicion de la capital, ó que se la remita al menos un ejemplar del impreso á que se alude en el artículo cuarenta y uno del citado Reglamento, el cual queda unido al expediente de su referencia. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 4 de Octubre de 1860. —Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Circular de 24 de Mayo de 1861.

Agricultura. — Exposicion de toros sementales. — Se proroga al segundo domingo de Junio próximo la matrícula de toros sementales para la esposicion del año de 1862.

El resultado de la esposicion de toros sementales en el presente año, verificada el dia 9 del actual, si no ha llenado completamente el objeto que al establecerla se propuso la Excmá. Diputacion provincial, y el Gobierno de S. M. al aprobarla, ha demostrado de una manera práctica lo que de las sucesivas puede esperarse, toda vez que las autoridades municipales presten á este asunto la atencion y cuidado que se le encarga, para que las esposiciones de concejo y de partido sean tan numerosas como sin duda pueden y deben ser.

Por parte de las autoridades superiores no ha podido hacerse mas: no solamente se han dado todos los premios y subvenciones ofrecidas, sino que teniendo en cuenta que era la vez primera que esta operacion se practicaba y la conveniencia de que los espositores no encontrasen obstáculos que fuesen motivo al desaliento ó á la desconfianza, han tolerado ciertas faltas formularias que no interesaban á lo esencial del Reglamento.

Sin embargo, como de seguir en este camino pudiera irse demasiado lejos y dar pábulo á intrigas ó abusos, que es preciso evitar á toda costa, en los años sucesivos no podrá continuar la misma tolerancia; cada uno será responsable de sus faltas; el espositor si no llena por su parte los

requisitos que á él tocan; pero tambien las autoridades, esto es, los presidentes, vocales y secretarios de las Juntas de concejo y de partido, cuando cualquiera que sea el motivo, den lugar á que reciban perjuicio los espositores.

No seria justo que sufriesen estos las consecuencias del descuido y del abandono en que no tengan parte; allí donde deba recaer la responsabilidad moral, allí tambien pesará la indemnizacion material de los perjuicios ocasionados.

Para la aplicacion del Reglamento de las esposiciones no se necesita gran estudio; pero en último extremo, haciéndolo de antemano, siempre habrá tiempo para consultar cualquiera dificultad que pueda ocurrir. La publicidad mas absoluta en todas las operaciones, salvo en las discusiones y votaciones de la Junta que adjudique los premios, la precision y la claridad en los acuerdos y en la redaccion de las actas, que antes de cerrarse han de ser leidas de modo que todos los espositores puedan enterarse y hacer las protestas y establecer las apelaciones que juzguen oportunas, incluyendo en el acta las que se consideren admisibles, dando certificacion ó testimonio de las que aparezcan de todo punto improcedentes, de suerte que todos los interesados puedan acudir á donde crean oportuno, y queden completamente satisfechos de que sus pretensiones no dejan de ser aceptadas porque les hayan faltado medios ú ocasion para alegar en favor cuanto estimen conveniente. De esta manera no solo se impedirán los abusos que realmente puedan existir, sino tambien la idea de que se cometan. No basta que las Juntas procedan con la mejor buena fé: es preciso que así se procure hacer patente á todos los interesados.

Por lo que á estos toca, se ha creido que el hecho solo de haberse realizado la esposicion, y la noticia de los premios distribuidos con la mas estricta imparcialidad y justicia, han de haber producido mas efecto que las escitaciones verbales. En la persuacion de que muchos que se han abstenido de matricular toros, antes de ver y conocer prácticamente los resultados de la esposicion, desean hoy concurrir á ella, pero se encuentran imposibilitados de conseguirlo en el año próximo, por haber pasado ya la época fijada para la matrícula; con el fin de facilitar la concurrencia y un dato mas para calcular el efecto moral producido en los ganaderos por la primera esposicion, y con objeto tambien de subsanar perjuicios ocasionados por falta de buena aplicacion de los artículos del Reglamento en la admision de toros, se abre por este año una nueva matrícula, para la cual se señala el segundo domingo del mes de Junio próximo. Bien entendido que esta segunda matrícula se hace sin perjuicio de la primera, esto es, que los toros que hayan sido admitidos en la matrícula de Abril, no necesitan presentarse en la de Junio, y que los matriculados en una y otra se hallan exactamente en idéntico caso, cual si todos se hubiesen presentado en la misma.

Conviene observar aquí que los dueños de toros no adquieren al matricularlos un compromiso tan fuerte que los ligue indisolublemente desde el día de la matrícula hasta el de la esposición. La matrícula de los toros, el cumplimiento de los requisitos preliminares de la esposición, la concurrencia á esta, son actos voluntarios en toda la estension de la palabra; el que no cumpla con ellos no opta á los premios; esta es la responsabilidad á que se sujeta, y como la matrícula nada le cuesta, como tampoco son gravosas las condiciones á que tiene que ajustarse despues, y puede sustraerse á ellas cuando le convenga, quedando como si no hubiese matriculado, los dueños de toros no deben tener inconveniente en presentarlos á matrícula; es una formalidad que no les ocasiona el mas leve sacrificio, quedando siempre á voluntad suya continuar ó no llenando los deberes que marca el Reglamento, sin que por dejar de cumplirse pierdan otra cosa que la opcion al premio. La matrícula, por tanto, no impide al dueño del toro venderlo, cambiarlo, sacarlo fuera de la provincia, en una palabra, disponer de él cual si no estuviese matriculado. En fin, para que puedan enterarse detenidamente del Reglamento, se hará una impresion de este, y se remitirá á los presidentes de las Juntas de concejo para que entreguen un ejemplar á todo el que presente un toro á matricular.

En vista de lo espuesto, y de conformidad con lo propuesto por la Excma. Diputacion provincial, he venido en acordar las siguientes disposiciones.

1.^a El segundo domingo del mes de Junio próximo tendrá lugar una segunda matrícula para la esposición del año venidero de 1862. Los toros presentados á la matrícula de Abril no necesitan ser incluidos en la de Junio. Los comprendidos en la una y en la otra se consideran en idéntico caso, y sus dueños con iguales derechos á ser admitidos y atendidos en las esposiciones.

2.^a Para que esta matrícula sea tan numerosa como es de desear, y que nadie deje de concurrir por falta de aviso, luego que los señores alcaldes reciban el *Boletin* en que vaya incluida esta circular, sin pérdida de tiempo, y siempre antes del segundo domingo de Junio, que es el señalado para la matrícula, convocarán al pedáneo y dos mayores contribuyentes de cada parroquia, les leerán y enterarán detenidamente del Reglamento inserto en el *Boletin Oficial*, núm. 32, correspondiente al 27 de Febrero de 1860, entregando á cada uno por separado un ejemplar de la nueva impresion si para entonces los hubieren recibido, á fin de que aquellos enteren á su vez á los vecinos de los derechos y obligaciones que impone el Reglamento para concurrir á la esposición, y de la manera cómo han de reclamarse los unos y cumplirse las otras, escitandoles al mismo tiempo á que matriculen los toros que reúnan las circunstancias determinadas en el art. 15 del mismo Reglamento.

3.^a Los alcaldes presidentes, vocales y secretarios de las Juntas de

concejo y de partido serán responsables de las faltas que cometan, y pesará sobre ellos la indemnización que corresponda á los perjuicios que por culpa ó descuido suyo sufran los espositores.

4.^a A fin de evitar estas desagradables consecuencias, cuidarán de aplicar en la nueva matrícula que se ha de verificar el segundo domingo de Junio próximo, las disposiciones que al efecto contiene el Reglamento, siendo muy oportuno que la víspera ó el día mismo, antes de abrirse la matrícula, se reuniese la Junta respectiva, para ponerse de acuerdo sobre cualquiera dificultad que ocurrir pudiera por insignificante que fuese, á fin de que en el acto mismo de matricular y reseñar los toros no haya si es posible demora ni cuestiones.

5.^a Caso de haber protestas, diferencias ó votos particulares sobre la esclusión ó admisión de los toros, se insertarán en el acta, y lo mismo la noticia de los toros presentados y no admitidos; á los presentantes se les facilitarán las certificaciones que pidan.

6.^a Al día siguiente de la matrícula se remitirá á este gobierno de provincia certificación literal del acta, y por separado nota duplicada de la reseña de los toros matriculados, espresándose claramente el nombre del toro, ganadería de que procede, color, edad, alzada, conformacion y señas particulares, si las tiene, nombre y vecindad del dueño. En esta nota se comprenderán los toros que se matriculen en el segundo domingo de Junio, y los que se hayan matriculado en Abril, con distinto epígrafe, aun cuando hubiesen formado y remitido la reseña de estos últimos.

7.^a Siendo de esencia y con arreglo al art. 8.^o del Reglamento, que los toros matriculados presten el servicio de monta en la forma que el mismo artículo espresa, es preciso acreditar esta circunstancia en la esposicion del año próximo, con la manifestacion ante el alcalde de tres vecinos, prefiriendo aquellos cuyo ganado haya sido atendido, la del pedáneo de no haber notado falta, y la del mismo alcalde de no haber tenido queja, ó que si la tuvo fué reconocida improcedente. Estas justificaciones se harán de oficio, aunque caso necesario se admita la designacion que haga el interesado de las personas que puedan declarar.

8.^a Los alcaldes darán aviso de haber cumplido lo que se previene en la disposicion segunda, con apercibimiento á los secretarios de una multa de cien reales si no lo hiciesen con la debida oportunidad, y si no cumpliesen con lo prevenido en la disposicion 6.^a

Oviedo 24 de Mayo de 1861.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

